



Síntesis  
SUP-REC-1092/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcto el sobreseimiento decretado por la Sala Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el recurrente?

HECHOS

1. El cinco de junio de 2024, el 12 Consejo Distrital Electoral local, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con lo que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría relativa.
2. El nueve de junio de 2024, el PRD promovió un recurso de inconformidad local en contra de los actos referidos en el párrafo anterior. El once de julio siguiente el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
3. El dieciséis de julio de 2024, en contra de lo resuelto por el Tribunal local, el partido recurrente presentó una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue sobreseído por la Sala Regional Xalapa.  
  
Esta determinación constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El partido alega que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y que la responsable no expresó las razones por las cuales consideró que no se cumplía con el requisito de la determinancia para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Pretende construir la procedencia del recurso a partir de la cita de preceptos constitucionales y legales, los cuales estima violados, debido a la supuesta falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria y la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable.

RESUELVE

**Razonamientos:**

Del análisis exhaustivo de las constancias del expediente, se advierte la existencia de un error notorio en la sentencia impugnada, lo cual se vincula con lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Regional vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia. Se estima que la Sala Regional debió estudiar si se probó o no la causal de nulidad de elección y no únicamente lo relacionado con la nulidad de la votación recibida en casillas.

Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1092/2024

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1092/12024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

**Ciudad de México a \*\* de agosto dos mil veinticuatro**

**Sentencia** que revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-99/2024**. La decisión se sustenta en que el sobreseimiento decretado derivó de un error judicial notorio.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
6. EFECTOS .....	4
7. RESOLUTIVOS .....	10

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente o PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Xalapa o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

### 1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente caso tiene origen en la impugnación presentada por el PRD ante el IEEPCO, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al distrito 12 con sede en Santa Lucía del Camino, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

(2) En su momento, el Tribunal local (en el expediente RIN/DMR/XI/10/2024) dictó sentencia en la que confirmó los actos impugnados, al considerar que no se acreditaron las irregularidades alegadas por el PRD respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, **ni la nulidad de la elección.**

(3) En contra de esa sentencia, el PRD promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Xalapa, el cual fue sobreseído, sin



entrar al estudio de fondo del caso, al considerarse que no satisfizo el requisito especial de procedencia relativo a la determinancia.

(4) El presente recurso de reconsideración tiene por objeto la impugnación de la decisión de la Sala Regional, sin embargo, previo al estudio de fondo, se debe analizar si cumple con el requisito especial de procedencia o con algún supuesto previsto en la Jurisprudencia de esta Sala Superior, como es el error judicial notorio.

## 2. ANTECEDENTES

(5) **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca.

(6) **1.2. Cómputo local.** El cinco de junio, el 12 Consejo Distrital Electoral local, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo respecto a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría.

(7) **1.3. Recurso de Inconformidad local (RIN/DMR/XI/10/2024).** El nueve de junio, el PRD promovió un recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el párrafo anterior. El once de julio siguiente el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

(8) **1.4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante sala regional.** El dieciséis de julio, el partido recurrente presentó una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por conducto de su representante propietario ante el IEEPCO, la cual fue remitida a la Sala Xalapa.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.

**SUP-REC-1092/2024**

(9) El veintiséis de julio, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **fue sobreseído por la Sala Regional, al estimar que no se cumplió con el requisito de determinancia**, propio del juicio mencionado, ya que, por una parte: **a)** aun en el caso de acoger la pretensión del PRD, de anular la votación recibida en ocho casillas, al realizar una recomposición hipotética del cómputo distrital, la coalición ganadora “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca” (la cual obtuvo 48,608 votos frente al PRD que obtuvo 19,521), mantendría una ventaja de 29,087 votos); y **b)** el número de casillas impugnadas (8) representaba solo el 2.9% del universo de casillas instaladas (268) por lo que, aun en el caso de obtener su pretensión de anular la votación recibida en esas casillas, no se cumpliría el requisito para decretar la nulidad de la elección, al no representar el 20% de las casillas instaladas. La Sala Xalapa no hizo ningún análisis relacionado con la **nulidad de la elección** impugnada en el juicio local, solamente se centró en la probable **nulidad de la votación recibida en ocho casillas**.

(10) **1.5. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio, la parte recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa<sup>2</sup>.

(11) **1.6. Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

(12) **1.7. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

---

<sup>2</sup> La sentencia fue hecha de conocimiento del actor, mediante notificación en los estrados de la Sala Regional.



### 3. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 4. PROCEDENCIA

(14) El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8; 9; 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 65; 66; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

(15) **4.1. Forma.** En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentada ante la autoridad responsable; **ii)** se identifica a la recurrente y consta su nombre y firma; **iii)** se identifica el acto reclamado, así como a la autoridad responsable del mismo, y; **iv)** se exponen los hechos y los agravios en los que se sustenta el recurso.

(16) **4.2. Oportunidad.** La demanda cumple con ese requisito, ya que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintiséis de julio, mediante los estrados de la Sala Regional responsable y surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, por lo que el plazo de tres días para impugnar, previsto en la normativa citada, transcurrió del veintisiete al veintinueve de julio, incluyendo los días

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1092/2024**

inhábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso.

(17) **4.3. Personería.** Jaime Álvarez Martínez tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque dicha calidad está acreditada en la serie de medios de impugnación que originaron el presente recurso.

(18) **4.4. Interés jurídico.** El PRD tiene como pretensión, que se revoque la sentencia impugnada, en la que se sobreseyó en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido en contra de los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales correspondiente al distrito 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

(19) **4.5 Definitividad.** El recurso de reconsideración, precisado en el rubro cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

(20) **4.6. Requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

(21) Adicionalmente, esta Sala Superior, ha establecido una línea jurisprudencial en la que ha determinado otros supuestos extraordinarios, en los que el recurso de reconsideración resulta procedente.

(22) Así, ha sostenido que una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo,



41, Base VI, y 99 de la Constitución general; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos:

(23) **1)** que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y

(24) **2)** que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>4</sup>

(25) En el caso, el recurrente alega que la Sala Regional Xalapa sobreseyó indebidamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez de la elección, con base únicamente en que el juicio promovido no cumplía con el requisito de determinancia para los resultados de la elección, sin tener en cuenta que en el juicio local se alegó la nulidad en la votación recibida en casilla, pero **también se planteó la nulidad de la elección**, prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios local, lo cual llevó a la Sala

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



## **SUP-REC-1092/2024**

responsable a omitir el análisis **del fondo de la controversia relativa a la nulidad de la elección** por violación a principios que rigen las elecciones.

(26) Se debe tener en cuenta, que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que en casos excepcionales, como el que ahora se plantea; en los que la falta de estudio de fondo de una sentencia impugnada, derivada de un desechamiento o de un sobreseimiento, sea atribuible a la Sala Regional responsable, ya sea por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso, ya sea por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente, y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, el recurso de reconsideración debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

(27) Por lo anterior, aun cuando la sentencia impugnada no sea una resolución de fondo, sino de sobreseimiento, esta Sala Superior considera necesario admitir el recurso, ante la posible existencia de un error notorio en la sentencia que se revisa, ya que sólo así se podría determinar si la Sala Regional responsable vulneró el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del recurrente.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **(28) 5.1. Consideraciones de la Sala Regional**

(29) Como se mencionó, el PRD impugnó ante la Sala Regional la sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales



correspondiente al distrito 12 con sede en Santa Lucía del Camino; la declaración de validez; y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

(30) Al analizar los requisitos de procedencia la Sala Regional hizo referencia al precepto normativo que regula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>5</sup>, relativa a las condiciones necesarias para tener por cumplido el requisito de la determinancia, refirió que una violación podía resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando existiera la posibilidad fáctica de constituirse en un motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

(31) Por otra parte, la Sala Xalapa invocó el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y a la gravedad de las conductas, lo cual consideró inherente al sistema de nulidades, en virtud de que ninguna causal de nulidad podía operar de forma automática, sino era necesario que se acreditara de forma objetiva y racional el impacto de las irregularidades en el proceso, privilegiando así la voluntad del electorado.

(32) Con base en el marco normativo expuesto, la Sala Xalapa precisó que, en el caso concreto, no se actualizaba el requisito de determinancia para poder realizar un análisis de fondo de la controversia, en virtud que si bien, la pretensión del partido era que se declarara la nulidad de la votación recibida en ocho casillas (1686 B, 1755 B, 1760 B, 1760 C1, 1760 C3, 2528 B1, 2528 C1 y 2528 C2), lo cierto era que, atendiendo a los resultados de la votación—al realizar una recomposición hipotética— aun cuando se restara la votación obtenida por los partidos políticos en esa casilla, la

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

#### **SUP-REC-1092/2024**

Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca” mantendría la ventaja con un total de 48,608 (cuarenta y ocho mil seiscientos ocho, mientras que la fórmula postulada por la coalición conformada por el actor continuaría en la segunda posición con 19,521 (diecinueve mil quinientos veintiún), esto es existiría una diferencia de 29,087 (veintinueve mil ochenta y siete) votos.

(33) Por otra parte, refirió que las ocho casillas impugnadas correspondían al 2.9% (dos, punto nueve por ciento) del 100% (cien por ciento) de las 268 (doscientas sesenta y ocho) casillas instaladas en el distrito, esto es, mucho menos del veinte por ciento requerido para declarar la nulidad de la elección.

(34) Finalmente, a juicio de la Sala Regional tampoco acreditaba la determinancia exigida como requisito de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, lo alegado por el PRD en el sentido de que el Tribunal local dejó de valorar una nota periodística, porque aún en el hipotético caso de que se acreditara la falta de exhaustividad, la indebida valoración probatoria y la indebida fundamentación y motivación, tampoco llevaría a la anulación automática de las casillas impugnadas, dado que no habría cambio de ganador, por lo que concluyó que lo planteado en la impugnación que no era trascendente para el resultado de la elección y decretó el sobreseimiento.

(35) Como se aprecia, el análisis que hizo la Sala Xalapa, para sobreseer en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se basó exclusivamente en los efectos que podría tener la anulación hipotética de la votación recibida en las casillas impugnadas, **sin tener en cuenta que, desde el juicio local, el demandante planteó la nulidad de la elección**, misma que está prevista en la legislación local. Esta manera de actuar de la Sala Xalapa tuvo como consecuencia que el análisis de fondo del problema, relativo a la alegada nulidad de la elección impugnada no fuera analizado.



(36) **5.2. Agravios del actor.** El actor expone, como agravios, la violación al principio de exhaustividad y a su derecho de acceso a la justicia al no haber estudiado el fondo de la controversia, ya que, con independencia de las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer, también alegó que se actualizaba la causal de nulidad de la elección por actos de violencia. La Sala Regional Xalapa sobreseyó indebidamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez de la elección, con base únicamente en que el juicio promovido no cumplía con el requisito de determinancia para los resultados de la elección, sin tener en cuenta que en el juicio local se alegó la nulidad en la votación recibida en casilla, pero **también se planteó la nulidad de la elección** prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios local, lo cual llevó a la Sala responsable a omitir el análisis **del fondo de la controversia relativa a la nulidad de la elección** por violación a principios que rigen las elecciones.

(37) El recurrente agrega que la Sala responsable basó su determinación en la interpretación del artículo 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, el cual, a su juicio se contrapone con el artículo 17 de la Constitución general. Por otra parte, intenta justificar la procedencia del presente recurso, a partir de que, en su criterio, la responsable realizó una interpretación directa del artículo 99, fracción IV, de la Constitución general, el cual establece la competencia del Tribunal Electoral para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral<sup>6</sup>.

(38) **5.3. Consideraciones de la Sala Superior**

---

<sup>6</sup> Artículo 99. [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

#### **SUP-REC-1092/2024**

(39) Para el análisis de lo planteado por el recurrente, es fundamental tener en cuenta, que el sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el régimen local del Estado de Oaxaca regula causales de nulidad de la votación recibida en casilla en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y, en los diversos artículos 77 y 78 de la ley citada, prevé la causal de **nulidad de la elección** de diputaciones locales, entre otros cargos. Específicamente, la fracción II del artículo 77 prevé que **la elección será nula**, cuando exista **violencia generalizada** en un distrito electoral o municipio.

(40) También es importante tener en cuenta los planteamientos que se hicieron desde el medio de impugnación local y ante la Sala Xalapa, para un mejor entendimiento del error en el que, a juicio de esta Sala Superior, incurrió dicho órgano jurisdiccional.

(41) La lectura integral de la demanda que dio origen al **medio de impugnación local** permite apreciar que el demandante planteó la existencia de actos de violencia generalizada durante toda la jornada electoral, con impacto en las casillas electorales que identificó en forma individual, pero también hizo planteamientos relativos a un **impacto generalizado en todas las casillas** del distrito electoral.

(42) En efecto, en los agravios de la demanda que dio origen al medio de impugnación local, el demandante alegó, esencialmente, que: a) la violencia generalizada durante toda la jornada electoral tuvo impacto en **la votación recibida en todas las casillas**, toda vez que fue imposible que los presidentes de las mesas directivas pudieran controlar la situación dado el propio riesgo en el que se encontraban, b) en una parte de su demanda, señaló en forma individualizada las casillas 2528 B1, 2528 C1, 2528 C2 (En las 3 afirmó que hubo detonaciones con armas de fuego, a una cuadra de la casilla), en la casilla 1755 B1 (una persona con actitud agresiva tomó fotos a sus propias boletas), en las casillas 1760 C1, 1760 B1, 1760 C3 (un convoy de personas encapuchadas se detuvo frente a la casilla,



descendieron a observar y luego se retiró a gran velocidad), c) alegó que se acreditó la existencia de conductas graves, reiteradas y generalizadas por la violencia del crimen organizado **en todas las casillas del distrito**, lo que pretendió acreditar con una nota periodística que hace referencia a que el 2 de junio no se instalaron 24 casillas en todo el territorio nacional, 15 de ellas en Oaxaca (respecto de esta prueba, el demandante afirmó, que con ella acreditaba la existencia de conductas graves y reiteradas por la violencia del crimen organizado, que tuvieron una afectación con repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad **en todas las mesas directivas de casilla** que se instalaron en el territorio del “Distrito Electoral Federal” (sic), d) afirmó que en la casilla 1686 B1 una persona votó sin contar con credencial para votar y sin aparecer en la lista nominal, e) aportó como pruebas las actas de cómputo, y se refirió al sistema de información denominado “SIJE” con la pretensión de que se cotejaran sus afirmaciones, con la información contenida en ese sistema.

(43) Por su parte, el tribunal local determinó confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, al considerar que las irregularidades señaladas por el PRD no generaron la nulidad de la votación recibida en las casillas **ni la nulidad de la elección**, con base en las siguientes razones: i) analizó si las violaciones alegadas afectaron la votación recibida en las casillas impugnadas y concluyó que no se debían anular; ii) sostuvo que, en cuanto a la irregularidad sobre violencia generalizada por el crimen organizado para **anular la votación recibida en las casillas o la elección**, así como la **violación a principios constitucionales** los agravios fueron ineficaces, ya que se basaron en argumentos genéricos, debido a que el PRD hizo depender las causas de nulidad de la elección de los hechos que plateó sobre la causa de nulidad en casilla, de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de manera que si ya se había analizado era inviable hacer un análisis y juzgamiento para determinar si se actualizaron o no las causas de nulidad de la elección, máxime que no se acreditó la violencia ni se refirió de forma objetiva cuáles

#### **SUP-REC-1092/2024**

centros de votación se vieron afectados por la violencia generalizada, iii) finalmente, el tribunal local consideró que el partido demandante basó su impugnación en argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin señalar circunstancias de tiempo modo o lugar ni aportar mayores elementos.

(44) Por otra parte, en la demanda de la que conoció la Sala Xalapa, el demandante planteó, en esencia, lo siguiente: i) indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, en virtud de que sí precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar para que el tribunal local responsable pudiera concluir que existió **violencia generalizada**, ii) el tribunal local responsable omitió otorgar fuerza indiciaria a una nota periodística aportada, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, iii) el tribunal local responsable fue omiso en considerar que los actos violentos están previstos en la legislación local, como causal de nulidad recibida en casilla, iv) contrario a lo que afirmó la responsable, en la casilla 1686 B1 se acreditó que una persona votó sin credencial de electoral y sin aparecer en el alista nominal, lo que se acreditaba con el cotejo del sistema denominado “SIJE”, la cual, afirmó, es una herramienta pública que constituye una prueba documental suficiente para alcanzar su pretensión.

(45) Esta Sala Superior no prejuzga sobre la corrección o incorrección de los argumentos sostenidos en la sentencia del tribunal local, ni sobre la idoneidad o eficacia de los agravios expresados por el recurrente ante la Sala Xalapa. A partir de ello, el examen del desarrollo de los diversos medios de impugnación y de los planteamientos de los que conoció la Sala Xalapa, se advierte que la controversia planteada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **no se reducía a un problema de votación recibida en ocho de las casillas impugnadas, sino que abarcaba el planteamiento original sobre la nulidad de la elección por actos de violencia generalizada durante toda la jornada electoral** que, a juicio del demandante, afectó a **todas las casillas instaladas** en el distrito electoral.



(46) Ante las circunstancias descritas, se estima que el sobreseimiento en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de ocho casillas que se identificaron en forma individualizada en la demanda ante el tribunal local y concluyó que, al no provocar un cambio en las posiciones alcanzadas por los contendientes, el caso no cumplía con el requisito legal de determinancia.

(47) Esa forma de analizar el problema dejó de lado un aspecto fundamental de la controversia, la cual estuvo basada, desde su origen, **no solo en la nulidad de votación recibida en ocho casillas, sino en la nulidad de la elección, por violencia generalizada durante toda la jornada electoral, atribuida al crimen organizado**, misma que, en criterio del demandante, afectó a todas las casillas del distrito electoral, incluidas las que precisó individualmente en su demanda local. De esta forma, la sala responsable omitió apreciar el litigio planteado en su integridad, lo que le condujo a emitir un juicio falso o erróneo.

(48) El examen sobre la actualización o no de la nulidad de la elección impugnada no permite un análisis hipotético de determinancia, previo al estudio de fondo, porque en todos los casos en los que se reclama la nulidad de una elección, si los agravios fueran fundados, el resultado sería la invalidación de los comicios, lo cual es suficiente para estimar que lo planteado cumple con el requisito de determinancia que exige la normativa aplicable al trámite del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

(49) En esas condiciones, la Sala Xalapa no debió sobreseer en el juicio del que conoció, por las razones que sostuvo, sino que, en caso de que no encontrara una causal de improcedencia distinta a la que invocó, **debió analizar el fondo del problema, desde la perspectiva de, si en el caso, la sentencia del Tribunal local fue correcta o incorrecta, en cuanto a no tener por demostrada la causal de nulidad de elección hecha valer**. Dicho análisis tendría que atender a los agravios relacionados con lo que,



## **SUP-REC-1092/2024**

a juicio del demandante, constituyó una incorrecta valoración de las pruebas del caso, la omisión de valorar otras o la falta de exhaustividad, alegadas en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

(50) Algo distinto es que los agravios hechos valer por el demandante en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Xalapa fueran fundados, infundados o ineficaces para combatir la sentencia del tribunal local, porque ese estudio solo se puede hacer al analizar el fondo del asunto, tomando en cuenta que, **al subsistir cuestiones relacionadas con la nulidad de la elección impugnada**, el requisito de determinancia para la procedencia de dicho medio de impugnación estaba colmado.

(51) Con base en todo lo expuesto, se concluye que la sentencia de la Sala Xalapa se basó en un error notorio, en términos de la Jurisprudencia número 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

## **6. EFECTOS**

(52) Por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser revocada, para el efecto de que la Sala Xalapa, en caso de no advertir una causal de improcedencia del juicio, distinta a la que invocó en el fallo que se revoca, admita el medio de impugnación y analice el fondo del problema, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

## **7. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia SX-JRC-99/2024 dictada por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



**SEGUNDO.** Háganse las anotaciones necesarias y remítase la documentación que corresponda, a la Sala Regional responsable, para que esté en aptitud de cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por \*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.